

Ciudadanos, educación, Estado y obediencia al derecho

Germán GOMEZ ORFANEL

I. INTRODUCCIÓN

La implantación en nuestro sistema educativo de una asignatura de Educación para la Ciudadanía, que recibe diferentes denominaciones en los niveles de enseñanza primaria, secundaria y bachillerato, y sobre todo el inicio de su aplicación en diversas Comunidades Autónomas, ha intensificado la movilización para su rechazo, que la Iglesia Católica española (Conferencia Episcopal y amplios sectores de católicos), junto con el Partido Popular y grupos afines, vienen manteniendo, desde hace tiempo, suponiendo un notable pulso político y jurídico al Gobierno y a las Cortes Generales que aprobaron la Ley Orgánica de Educación (LOE), 2/2006 de 3 de mayo¹, desarrollada a estos efectos por los Reales Decretos de Enseñanzas Mínimas de la EpC, el 1513/2006 de 7 de diciembre, para la Primaria y el 1631/2006 de 29 de diciembre, para la ESO. Tales decretos han sido avalados tanto respecto a su conveniencia como a su legalidad por el Consejo de Estado².

En el marco del Consejo de Europa, desde 1997 se ha desarrollado un proyecto sobre *Educación para la Ciudadanía Democrática* que concierne, “ al conjunto de prácticas y actividades diseñadas para ayudar a todas las personas, niños, jóvenes y adultos, a participar activamente en la vida democrática, aceptando y practicando sus derechos y responsabilidades en la sociedad”.

Proponiéndose como objetivos prioritarios:

— Elevar la conciencia de cómo la educación pueda contribuir a desarrollar la ciudadanía democrática y la participación, promover la cohesión social y el entendimiento intercultural, el respeto de la diversidad y de los derechos humanos.

— Fortalecer la capacidad de los Estados miembros para hacer de la Educación para la Ciudadanía Democrática un objetivo prioritario de la política educativa, con reformas pertinentes en todos los niveles del sistema³.

¹ En dicho texto se recoge lo siguiente:

“En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa [educación primaria], a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres”. (art. 18.3).

“En uno de los tres primeros cursos [de secundaria] todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en el que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres”. (art. 24.3).

“Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso [de secundaria] las materias siguientes: Educación ético cívica.” (art. 25.1).

“Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes: Filosofía y ciudadanía” (art. 34.6).²

1. “El Real Decreto sometido a consulta debe tener en cuenta que no puede formar parte de los aspectos básicos del sistema educativo la difusión de valores que no estén consagrados en la propia Constitución o sean presupuesto o corolario indispensables del orden constitucional. Desde esta perspectiva el examen de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del Real Decreto sometido a consulta arroja un resultado favorable en términos generales”.

2. “También debe tenerse presente a la hora de determinar los contenidos básicos de esta área de Educación para la Ciudadanía, la Recomendación (2002)¹² del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 16 de octubre de 2002 en la que se recomienda a los Estados miembros hacer de la ciudadanía democrática un objetivo prioritario de su política educativa y se establecen los objetivos y contenidos de esta área. El proyecto sometido a consulta se ajusta a esta recomendación y sería deseable que se citara expresamente en sus anexos”.

³ Véase: J. López Martínez, “La enseñanza de la religión y la Educación para la Ciudadanía: Análisis de la normativa en la España constitucional, en A. López Castillo (ed.): *Educación en valores. Ideología y religión en la escuela pública*. CEPC, Madrid, 2007, págs. 157-189.

Por otra parte, el Consejo de Europa declaró el año 2005 como el “Año Europeo de la Ciudadanía a través de la Educación”, mientras que la Unión Europea ha calificado el desarrollo de la ciudadanía europea como una de sus principales prioridades de acción, y ha patrocinado el estudio de la organización de la educación para la ciudadanía en los 30 países europeos que integran Eurydice, Red europea de información en educación.

En dicho texto se alude con naturalidad a algo que para los grupos españoles hostiles a la implantación de la EpC, resultaría escandaloso:

“Por el bien de la cohesión social en Europa y de una entidad europea común, los alumnos en los centros docentes, deben recibir información específica sobre el significado de la ciudadanía, los tipos de derechos y deberes que ésta conlleva, y sobre qué hacer para portarse como un “buen ciudadano”⁴. Podemos plantearnos, la siguiente pregunta.

II. ¿ESTA LEGITIMADO EL ESTADO, Y EN CONCRETO EL ESTADO ESPAÑOL PARA IMPLANTAR CON CARACTER OBLIGATORIO, ENSEÑANZAS DE EDUCACION PARA LA CIUDADANIA?

Según la Conferencia Episcopal Española, la actuación del Gobierno de Zapatero pretende formar la conciencia moral cívica de todos los alumnos en todos los centros, y “el Estado no puede imponer legítimamente ninguna formación de la conciencia moral de los alumnos al margen de la libre elección de sus padres. Cuando éstos eligen libremente la Religión y Moral católica, el Estado debe reconocer que la necesaria formación moral de la conciencia de los alumnos queda asegurada por quienes tienen el deber y el derecho de proveer a ella”.

Por si esto no bastare, añade que las “enseñanzas antropológicas orientadas a la formación de la conciencia moral, no son competencia del Estado”⁵.

El 20 de junio de 2007, la Comisión Permanente de la CEE, emitiría una nueva declaración sobre la LOE, en la que además de pronunciarse sobre el estatuto laboral de los profesores de Religión católica, afirmaba que:

“El Estado no puede suplantar a la Sociedad como educador de la conciencia moral, sino que su obligación es promover y garantizar el ejercicio del derecho a la educación a aquellos sujetos a quienes les corresponde tal función, en el marco de un ordenamiento democrático”, insistiendo más adelante en que con la introducción de la Educación para la Ciudadanía, el Estado se arroga un papel de educador moral que no es propio de un Estado democrático de Derecho. En una línea muy semejante se había manifestado días antes, Antonio María Rouco Varela, Cardenal-Arzbispo de Madrid, en una conferencia pronunciada en una institución estatal, cuya denominación incluye curiosamente una referencia a las *ciencias morales*⁶.

De modo muy llamativo el Cardenal-Arzbispo tras criticar especialmente la implantación

obligatoria en la escuela de “esa teoría o ideología del género”, llegaba a afirmar que, “cuando el Estado se propone y quiere actuar como educador de la sociedad y de la nación y no digamos como educador del

hombre, se coloca en la peligrosa pendiente jurídica-política de caer en la tentación de un totalitarismo radical, más o menos

⁴ *La educación para la ciudadanía en el contexto escolar europeo*, Bruselas, 2005, pág. 8. (www.eurydice.org)

⁵ *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*. Declaración de la Comisión Permanente de la CEE, de 28 de febrero de 2007.

⁶ A. M^a. Rouco Varela: "La Educación para la Ciudadanía". Reflexiones para la valoración jurídica y ética de una nueva asignatura en el sistema escolar español. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 29 de mayo de 2007.

encubierto" (pág. 21). Añadiendo algo que para mí es especialmente revelador, al considerar que la imposición de la EpC, como asignatura obligatoria puede suponer una competencia didáctica y doctrinal desleal con la de religión y moral católica, optativa y sin alternativas dignas de tal nombre⁷.

Lo anterior no parece dispuesto a soportar el Cardenal Arzobispo, buen conocedor por otra parte de los mecanismos de colaboración entre Estado e Iglesia en una etapa de la Historia de España⁸, después de siglos en los que la Iglesia, salvo en breves períodos, se ha ocupado con carácter obligatorio de la educación religiosa y moral en la escuela española, quedando en la actualidad como posibilidad optativa, resulta que el Estado no confesional español pretende introducir su Educación para la Ciudadanía como materia obligatoria.

La Iglesia católica es un agencia adoctrinadora, y ella misma no tiene por qué tener reparos en reconocerlo, lo que ella critica es que el Estado pretenda asumir tal papel, que desde luego, estoy de acuerdo en que no le corresponde.

Si el siglo XIX se caracteriza por la implantación en España por parte de un Estado liberal débil y poco desarrollado, de un sistema de enseñanza estatal, que se concreta en textos como el Plan Pidal de 1845, y sobre todo en la Ley Moyano de 1857⁹, en lo tocante a la educación cívica, aunque sea elemental y embrionaria, se halla determinada por la Iglesia, así el artículo 366 de la Constitución de 1812 establece que "en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, *que comprenderá también una exposición de las obligaciones civiles*"¹⁰.

Aunque cabría considerar, si hiciésemos una traslación a nuestros días, que el célebre precepto de la Constitución de Cádiz de 1812, de que "ser justos y benéficos", era una de las principales obligaciones de los españoles, junto con el amor de la Patria (artículo 6), supondría una extralimitación del Estado, en cuanto afectase a la conciencia moral de todos los españoles.

Por otro lado recordemos la hegemonía y control de la Iglesia Católica sobre los contenidos de la enseñanza en general, lo que quedó plasmado en el Concordato de 1851:

"En su consecuencia la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquier clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y costumbres (art. 2). En esta perspectiva habría que situar también la célebre circular de 26 de febrero de 1875, y vigente

hasta marzo de 1881, dirigida a los Rectores de Universidad, del Marqués de Orovia, Ministro de Fomento, y cuyo rechazo daría lugar a la segunda *cuestión universitaria* y a la fundación poco tiempo después de la Institución Libre de Enseñanza por los catedráticos que habían sido expulsados de la Universidad.

En dicha Circular, se puede leer lo que sigue:

“La libertad de enseñanza de que hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre a la ciencia ancho campo para desenvolverse ampliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su acción, y a todos los ciudadanos los medios de educar a sus hijos según sus deseos y hasta su capricho; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de

⁷ Nota 17, en la página 22.

⁸ A. M^a. Rouco Varela: *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2001 (Se trata de su Tesis doctoral, leída en la Universidad de Munich en los años sesenta).

⁹ Plan General de Estudios, aprobado por Real Decreto de 17 de septiembre de 1845, refrendado por el Ministro de la Gobernación, Pedro José Pidal. Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, refrendada por el ministro de fomento, Claudio Moyano Samaniego.

¹⁰ El Reglamento General de Instrucción pública, aprobado por decreto de las Cortes el 29 de junio de 1821, alude en su artículo 5, a un *catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religión, las máximas de buena moral y las obligaciones civiles*.

los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer a este principio, sujetándose a todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria.

Es pues preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni a la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente a la explicación de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan a funestos errores sociales. Junto con el principio religioso ha marchado siempre el principio monárquico, y a los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nación católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social”.

Indudablemente esto suponía una reacción a la breve etapa anterior de la I República, en cuyo Proyecto de Constitución Federal, tras proclamar la libertad del ejercicio de todos los cultos, (art. 34), se establecía la separación de la Iglesia del Estado, (art. 35), prohibiendo la subvención de cultos¹¹, aunque adoptando una posición notablemente liberal respecto a la libertad de creación de centros docentes¹².

Tras el paréntesis de la Segunda República, cuya Constitución prohibía a las Ordenes religiosas no disueltas, ejercer la industria, el comercio o la *enseñanza*, (art. 26), en un Estado que no tenía religión oficial (art. 3), pero que reconocía la libertad de conciencia

y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. (art. 27). Con el Franquismo, el Concordato de 1953, establecía en su artículo XXVI que, “en todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y la

Moral de la Iglesia Católica”, permitiendo además que las autoridades religiosas ejercieran tareas de vigilancia¹³.

Lo que puede sorprender más es que bajo la vigencia de la Constitución de 1978, en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, se incluya un precepto, que en gran medida, aunque de forma más suavizada, afirme que, “en todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana”. (art. I). No es lo mismo establecer que *la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y la Moral* (1953), que *será respetuosa con los valores de la ética cristiana* (1979), pero en ambos casos, la doctrina de la Iglesia es colocada en una situación de supremacía, actuando como parámetro jurídico respecto a cualquier contenido educativo, lo que puede chocar con el carácter no confesional del Estado, y los derechos fundamentales a la libertad de expresión, libertad de cátedra, y libertad de enseñanza.

Con ello contrastan fuertemente declaraciones contenidas en los documentos del Concilio Vaticano II, y que parece que son ya historia pasada: “Hay que prestar gran tención a la educación cívica, que hoy día es particularmente necesaria para el pueblo, y obre todo para la juventud, a fin de que todos los ciudadanos puedan cumplir sumisión en la vida de la comunidad política”¹⁴.

¹¹ “Queda prohibido a la Nación o al Estado federal, a los Estados regionales y los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto”. (art. 36).

¹² “ Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

¹³ “Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa. Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y la Moral católica”. (art. XXVI).

¹⁴ *Gaudium et Spes*. Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual. (núm.75).

La posición actual de la Iglesia católica española, respecto a la asignatura de Educación para la Ciudadanía, afirmando que el Estado actúa como educador más o menos totalitario de la Sociedad y de la Nación, y que al intervenir en la formación de la conciencia moral se aparta de su carácter de Estado de derecho democrático, supone adoptar una visión neoliberal del Estado manejando interesadamente categorías como la de Sociedad. El Estado es considerado desde esta lógica como Estado-aparato, (Policía, jueces, Hacienda...) como instrumento para el ejercicio de la coerción, incluso como organización que ejerce el monopolio de la violencia legítima (Max Weber), lo cual es compatible con su consideración como garante global de todo tipo de riesgos, dispuesto a financiar a empresas privadas, y a subvencionar a diestro y siniestro, partidos políticos, fundaciones, espectáculos, ...Si el Estado es totalitario, lo es por debilidad, porque tiende a pagarlo *todo*, y de ésto, la Iglesia Católica en España ha obtenido y obtiene abundantes beneficios. Acaso, ¿no es el Estado democrático el representante más legítimo de la Sociedad¹⁵, que designa a sus representantes para que formando la asamblea representativa o Parlamento, establezcan las leyes, tras el oportuno debate y aprobación mayoritaria, que se consideran como si el propio pueblo se las hubiese dado asimismo, en la medida en que la soberanía ha sido ejercida por sus representantes, con el límite de no vulnerar la norma fundamental o Constitución.

Para bastantes resulta hoy en día escandalosa la afirmación de que el Estado pueda *formar ciudadanos*, a través de sus instituciones educativas, aceptando encantados, por ejemplo, el que “la Patria forme buenos españoles”, o que “la Sociedad o España eduque a sus ciudadanos”. En realidad, España se ha constituido en un Estado social y democrático de Derecho, (art. 1.1 de la Constitución), y parece lógico y aceptable, tal como sucede en otros países de nuestro entorno, el que existan leyes desarrolladas posteriormente por vía reglamentaria, que establezcan contenidos obligatorios de formación cívica, e incluso ética en los distintos niveles del sistema educativo. Sin ir más lejos, bajo el Gobierno de J. M^a. Aznar, se aprobó la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza (LOCE), en la que con muy buen criterio se consideraba como principio de calidad del sistema educativo, “la capacidad de transmitir valores, que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la coherencia y mejora de las sociedades, y la igualdad de derechos entre los sexos, que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación”, (art. 1. b).

Además se establecía como objetivo de la Educación Primaria, lo cual aplaudo, “el conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática”. (art. 15.2. a)¹⁶. Aún más, en la Educación Secundaria Obligatoria, la LOCE introducía una asignatura de Ética, y en la correspondiente norma de desarrollo, el Real Decreto 831/2003, de

¹⁵A. Gil de Zárate, inspirador del Plan Pidal de 1845, escribió lo siguiente:

“Si el Estado representa a la sociedad, él debe ser quien enseñe, y no hacerlo así es entregar la educación a merced de los partidos, es no cumplir con una de las más sagradas obligaciones que tiene, es conducir a la sociedad a la anarquía o al dominio de quien no es el Estado y usurpa sus derechos....Que sólo donde reside la soberanía reside también el derecho de educar, es decir, de formar hombres apropiados a los usos que necesita el soberano y que trasladada la soberanía a la sociedad civil, a esta sociedad corresponde sólo el dirigir la enseñanza, sin que se mezcle en ella ninguna otra sociedad, corporación, clase o instituto que no tenga ni el mismo pensamiento...ni los mismos intereses, ni las mismas necesidades que la sociedad civil”. (De la instrucción pública en España, Madrid, 1855, tomo I, págs. 158-159.)

¹⁶ En relación con la Educación Secundaria Obligatoria, se establecía como Objetivo: a) Asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática. (art. 22.2. a).

Dentro de los objetivos del Bachillerato, figuraba del desarrollo de la capacidad de:

a) Consolidar una sensibilidad ciudadana y *una conciencia cívica responsable*, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos. (art. 34.2. a)

27 de junio, se afirmaba, de modo encomiable en mi opinión, que “la Ética debe ser patrimonio común de todos los alumnos, y debe contribuir a formar ciudadanos racionales, críticos, abiertos y tolerantes; es decir que sepan fundamentar racionalmente sus convicciones morales...¹⁷”. En el citado Real Decreto se considera como Objetivo de la asignatura de Ética, “Iniciar el descubrimiento de los principios y valores morales, adquiriendo independencia de criterio y juicio crítico, *adoptando progresivamente hábitos de conducta moral* que planifican la propia vida y *rechazando aquellos que la hacen decaer en su dignidad de ser humano*. (Objetivo 10)”.

Por si todo ésto no fuese suficiente, dentro de los Criterios de evaluación se establece

el siguiente:

“Iniciar la construcción de un código de conducta moral personal y autónomo. Se pretende evaluar si el alumnado es capaz de comenzar en

esta etapa de desarrollo psicológico la creación de su propio itinerario de madurez moral, superando los niveles convencionales del desarrollo moral e iniciando el nivel de universalidad e imparcialidad éticas.”

¿Cuál es la interpretación que cabe hacer?

En primer lugar gran parte de los contenidos de las normas aprobadas en la etapa del Gobierno del Partido Popular, coinciden y en algún aspecto superan, los de la Educación para la Ciudadanía del Gobierno socialista. Según se desprende de los textos aludidos, el Partido Popular adoptó iniciativas educativas, que alejadas de un enfoque neutral o aséptico, influían y formaban la conciencia moral de jóvenes y niños, y lo hizo incorporando elementos de una Moral pública, dirigida a formar ciudadanos.

Esta actuación que choca frontalmente con el contenido de las recientes Declaraciones Episcopales, *no fue objeto de críticas ni mucho menos de rechazo*, se trataba, y ésto es una opinión personal aunque pueda ser ampliamente compartida, de un Gobierno amigo, del que no había que desconfiar, máxime cuando además en la propia LOCE se establecía, y conviene recordarlo, en todos los niveles con carácter obligatorio un área de Sociedad, Cultura y Religión, que, eso sí, admitía dos opciones: confesional y no confesional¹⁸.

Si comparamos pues la descripción de contenidos del modelo del Partido Popular, referente sobre todo a Ética, y el de Educación para la Ciudadanía (EpC), del Gobierno socialista, veremos que no son tan distintos, aunque la Conferencia Episcopal, haya declarado que éste último, “no es conforme con la Doctrina social de la Iglesia, tanto por su carácter de formación estatal obligatoria de las conciencias, como por sus contenidos” (Declaración de 20 de junio de 2007), y haya centrado su crítica en lo que considera relativismo moral y la ideología de género. (Declaración de 28 de febrero de 2007).

Como vengo señalando, la Iglesia ataca las tradiciones del liberalismo político, que han entendido que las instituciones educativas públicas, además de transmitir, conocimientos, deben *formar ciudadanos*, entendiendo la ciudadanía democrática como la “forma de organización social de los *iguales* que lo son en derechos y deberes, no en raza, sexo, cultura, capacidades físicas o intelectuales ni creencias

¹⁷ Introducción a la Etica, en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, (BOE núm. 158 de 3 de julio de 2003, pág. 25726).

¹⁸ “Dentro del área de Sociedad, Cultura y Religión, su opción no confesional, entiende el hecho religioso como un elemento de la civilización, y las manifestaciones y expresiones históricas de las distintas religiones como fenómenos que han influido en mayor o menor grado en la configuración social y cultural de los pueblos y en su trayectoria histórica. En consecuencia la opción no confesional del área de Sociedad, Cultura y Religión viene a contribuir a la formación humanística de los alumnos...” (Real Decreto 831/2003, pág. 25716).

religiosas: es decir igual titularidad de garantías políticas y asistencia social, así como igual obligación de acatar las leyes que la sociedad por medio de sus representantes se ha dado a sí misma”¹⁹.

En tal sentido, la Conferencia Episcopal rompe con toda una tradición de pensadores, entre los que podemos citar entre otros muchos a Montesquieu, Locke, Rousseau, Condorcet, Jefferson, Humboldt, Stuart Mill²⁰. Por cierto, a los partidarios de Montesquieu, y que de vez en cuando se entristecen por su “muerte”, ante las intervenciones del Poder

Ejecutivo, convendría recordarles que también se ocupó de la educación en las distintas formas de Gobierno:

“Las leyes de la educación son las primeras que recibimos, y como nos preparan para ser ciudadanos, cada familia particular debe gobernarse conforme al plan de la gran familia que comprende a todas.

Las leyes de la educación serán pues distintas en cada tipo de Gobierno: en las Monarquías tendrán por objeto el honor; en las Repúblicas, la virtud y en el despotismo, el temor.”²¹ Más adelante, se ocupa de explicar la noción de virtud en el Gobierno Republicano, con palabras de notable riqueza literaria y antológicas en la historia del pensamiento político, sobre la necesidad de una Moral cívica y pública, que viene a ser lo mismo, y que resultan básicas para comprender lo que puede ser la formación de los ciudadanos, y que además se ha presentado como referencia histórica de lo que puede entenderse como Patriotismo constitucional²², y un punto de reflexión sobre la confrontación ideológica y política en la España del inmediato presente, y, también hay que decirlo, como un ejemplo de lo que nosotros y especialmente las generaciones en formación se pueden perder, si triunfases las posiciones del Eje episcopal-popular. (CEE-PP).

“Se puede definir esta virtud como el amor a las leyes y a la patria. Dicho amor requiere una preferencia continua del interés público sobre el interés de cada cual... Este amor afecta especialmente a las democracias. Sólo en ellas se confía el Gobierno a cada ciudadano. Ahora bien es como todo el mundo: para conservarlo hay que amarlo. Nunca se oyó decir que los reyes no amasen la Monarquía o que los déspotas odiasen el despotismo. Todo depende, pues, de instaurar ese amor en la República, y precisamente la educación debe atender a inspirarlo. Hay un medio seguro para que los niños puedan adquirirlo y es que sus propios padres lo posean.

Cada uno es dueño de dar a sus hijos los conocimientos que tenga, pero más aún de darles sus pasiones”²³.

III. LA RESPUESTA AL DESAFIO DE LA EDUCACION PARA LA CIUDADANIA: LA OBJECION DE CONCIENCIA COMO SOLUCION

En los mencionados y recientes Documentos episcopales, se recomendaba a los padres disconformes, la defensa, “con todos los medios legítimos a su alcance”, del

¹⁹ F. Savater: *Diccionario del ciudadano sin miedo a saber*, Ariel, Barcelona, 2007, pág. 9.

²⁰ Resulta aconsejable la consulta del texto de J. González Ibáñez: *Derecho a la educación y Ciudadanía democrática. El derecho a la educación como desarrollo constitucional del Pensamiento Republicano Cívico*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2007.

²¹ Montesquieu: *Del Espíritu de las Leyes*. Editorial Tecnos, Madrid, 1972, Libro IV, *Las leyes de la educación deben estar en relación con el principio del Gobierno*, pág. 69.

²² J. C. Velasco: “Patriotismo constitucional y Republicanismo”, *Claves de Razón Práctica*, núm.123, págs. 340.

²³ Montesquieu: AP. cit. pág. 73.

derecho a ser ellos quienes determinasen la educación moral que desean para sus hijos, ya que la libertad religiosa y de enseñanza estarían en peligro. La conferencia del cardenal Rouco Varela, finalizaba con una exhortación a que utilizasen, “el recurso legítimo a la objeción de conciencia”. Tal recomendación coincide plenamente con la posición de

diversos grupos que se oponen a la EpC, como el Foro español de la Familia, Profesionales por la Etica..., además de medios de comunicación como la COPE, *La Razón*, *El Mundo*, *Libertad digital*...

Por supuesto que hay otros medios jurídicos, como los procesos de inconstitucionalidad a la Ley Orgánica de Educación, o recursos de amparo contra sus Decretos de desarrollo, o los actos de aplicación de los mismos, o simples recursos contencioso-administrativos, incluso ya se ha interpuesto alguna querrela penal, contra autoridades que han aplicado las correspondientes normas, pero la objeción de conciencia se presenta por los mencionados grupos como el instrumento más adecuado y eficaz, para combatir la Educación para la Ciudadanía²⁴. Los recursos son lentos, tienen que enfrentarse a principios jurídicos como la presunción de legitimidad de las leyes, o la ejecutividad de los actos administrativos, en el caso de que no se logre su suspensión cautelar por los Jueces, mientras que en cambio interpretando de modo trivial y simplificador argumentos doctrinales, y sobre todo algunas sentencias del Tribunal Constitucional, y disimulando otras, o de otros tribunales españoles o internacionales, se está en condiciones de afirmar alegre y rotundamente lo que sigue:

“La objeción de conciencia es, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un derecho reconocido explícita e implícitamente en la Constitución Española (art. 16.1, sobre la libertad ideológica y religiosa), para cuya aplicación no es necesario un desarrollo legal específico para cada materia o caso. Los padres objetores ejercen un derecho constitucional y por tanto es inadmisibles en nuestro Estado de Derecho ningún tipo de sanción, perjuicio o represalia por parte de la Administración.”²⁵

A continuación me ocuparé de comentar alguna de las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, y del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo.

A) **La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español**

Nuestra Constitución únicamente alude expresamente a la objeción de conciencia, considerándola como *una de las causas de exención del servicio militar obligatorio* (art. 30.2 CE). Los partidarios del reconocimiento basado en la Constitución de otras formas de objeción de conciencia, o de una objeción general, aluden a diversas sentencias del Tribunal Constitucional, destacando la 53/1985 (Despenalización del aborto), en la que

ante la alegación de los recurrentes de que no se preveía en el texto legislativo impugnado ninguna regulación de la objeción de conciencia, y tras señalar que tal cuestión era ajena al enjuiciamiento de la inconstitucionalidad del proyecto, establece en el FJ. 14, a modo de *voitredictum*, que “el derecho a la objeción de conciencia existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16. 1 de la Constitución”. Dos años después la posición del TC quedaría reflejada y modificada en dos sentencias correlativas sobre las leyes de objeción al servicio militar (160/1987 y 161/1987),

²⁴ Véanse entre otros documentos, “Educación para la Ciudadanía”: Los Padres elegimos. Guía para la Objeción de Conciencia, o Decálogo para los padres objetores a EpC. (www.profesionalesetica.com).

²⁵ Decálogo para los padres objetores.....(Punto 2.)

que supusieron una notable oscilación jurisprudencial y generaron un relevante disgusto entre los partidarios de una objeción de conciencia multidireccional y a la carta. En primer lugar el TC se pronuncia sobre la naturaleza del derecho estableciendo que no se trata de un Derecho Fundamental: “Se trata de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su artículo 30.2... pero cuya relación con el artículo 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental” (STC 160/1987, FJ.3). La tensión entre cumplimiento de la ley, y el respeto a los dictados de la conciencia se resuelve en este sentido:

“En una sociedad democrática, en un Estado social y democrático de Derecho, que se construye sobre el consenso mayoritario expresado libremente —aun dentro de las limitaciones de los sistemas electorales— la permisión de una conducta que se separa de la norma general e igual para todos, ha de considerarse como excepcional... porque de lo que se trata —el derecho del objetor— es de obtener la exención del cumplimiento de una norma, convirtiendo esa conducta en lícita, legítima o legal.” (FJ.4).

En la STC 161/1987, que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Nacional contra la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia, se insistía en tal perspectiva:

“Se trata ciertamente de un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica

reconocida en el artículo 16 de la Norma suprema. Pero de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. *La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro derecho o en derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado*” (FJ.3). La rotundidad de estas sentencias, no escaparía a la crítica también por parte de autores, que podríamos considerar, con todas las insuficiencias del término, como juristas progresistas, partidarios de un enfoque más flexible del reconocimiento de la objeción de conciencia, aunque eso sí, sometido a juicio de ponderación, por parte de Jueces y Tribunal Constitucional²⁶. Se trataría más bien, y en esto coinciden dos especialistas procedentes del Derecho Eclesiástico del Estado, y que se sitúan en otras coordenadas distintas, no tanto de “admitir o no admitir un teórico derecho general a la objeción de conciencia, cuando precisar sus límites. Tarea que no siempre el legislativo podrá encontrarse en condiciones de hacer.”²⁷ Lo que empezó como objeción al aborto y al servicio militar obligatorio, se ha convertido en un *big bang* o explosión de otras múltiples objeciones de conciencia, como al pago de determinados impuestos, a tratamientos médicos, a dispensar productos farmacéuticos, al trabajo en determinadas festividades religiosas, o actividades profesionales relacionadas con actos religiosos, a la celebración de matrimonios homosexuales, a la investigación biomédica, a ejercitar deberes cívicos electorales o formar parte de jurados, a no cursar

determinadas asignaturas, y de modo especial en b que atañe a estas páginas, al carácter obligatorio de la enseñanza de la Educación para la Ciudadanía²⁸. Tales pretensiones se reivindican desde posiciones ideológicas diferentes, pero en los últimos tiempos, a partir de la victoria electoral del Partido Socialista en 2004, y el logro de una mayoría parlamentaria, capaz de sustentar al gobierno de Rodríguez

²⁶ M. Gascón y L. Prieto: "Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional", en, *Anuario de Derechos Humanos*, 1988-89, págs. 97-120. M. Gascón: *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, CEC, Madrid, 1990 (págs. 289 y ss.)

²⁷ R. Navarro-Valls y J. Martínez-Torrón: *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y Comparado*, Madrid, 1997, págs. 25-26.

²⁸ R. Díaz-Salazar: *Democracia laica y religión pública*, Madrid, 2007, págs. 61-62. I. Martín Sánchez: *La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Madrid, 2002.

Zapatero, se han intensificado como réplicas a sus iniciativas, por ejemplo en investigación biomédica, matrimonio entre personas homosexuales, o implantación de determinadas enseñanzas en el sistema educativo.

¿Qué hacer, cuando los rivales políticos, disponen de la potestad legislativa y reglamentaria, y nos pueden imponer obligaciones jurídicas que rechazamos, ¿cómo frenar al poder de la ley? Existen diversas posibilidades, como emplear los medios que garantizan la supremacía de la Constitución, es decir acudir al Tribunal Constitucional, de ahí la enorme importancia, aunque sea aberrante, de poder contar con una mayoría en el seno del mismo. También se puede acudir a la distinción entre legitimidad y legalidad, o entre *el sublime Derecho y la simple ley*, para lo que puede ser muy conveniente dominar la interpretación judicial de las normas legislativas, o poder designar, vía Consejo General del Poder Judicial a los miembros más relevantes del poder judicial. Puede ser recomendable oponer a la ley, expresión de la voluntad general de los ciudadanos a través de sus representantes, actuaciones basadas en la democracia directa, como el referéndum o la iniciativa legislativa, aunque su eficacia es bastante limitada. Frente a las decisiones del Parlamento, cabe oponer la actuación en la calle, con grandes y repetidas manifestaciones masivas, que ensombrezcan a la mayoría que en su momento eligió a sus representantes.

Y por qué ocultarlo, cabe intentar escapar a las obligaciones legales, acudiendo al fuero de la conciencia, para lograr inmunidad por el incumplimiento. Es decir oponer una vez más, la conciencia, a la ley, al Derecho²⁹. En un texto publicado en 1983, Habermas³⁰, aludiendo a la opinión dominante entre los juristas, señala que "quien quebranta leyes apelando a su conciencia, recaba para sí derechos que nuestro Estado democrático de derecho no puede reconocerle a nadie si quiere salvaguardar la seguridad y libertad de todos los ciudadanos. Quien practica la desobediencia civil en el Estado de derecho, juega con la seguridad jurídica, uno de los supremos y más vulnerables logros culturales".

Debo manifestar que la objeción de conciencia, supone la alegación de un derecho constitucional, y que debe ser ponderada empleando criterios de proporcionalidad y racionalidad en relación con la protección de otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos, entre los que sitúo el cumplimiento igualitario de las leyes, siempre que no vulneren la Constitución, cuestión sobre la que tiene monopolio el Tribunal

Constitucional, a través de los correspondientes procedimientos, desplazando entonces, y sólo entonces la justificada presunción de legitimidad de las leyes.

Por otro lado, hay que aceptar las apelaciones a la objeción de conciencia, e incluso a la desobediencia civil, analizando sus razones jurídicas, pero hecho esto, si conforme a los criterios expuestos anteriormente, no superaran la correspondiente ponderación, es indispensable proclamar además de la supremacía de la Constitución, y la primacía del Derecho Comunitario, la aplicación de las leyes democráticas y la obediencia al Derecho, encarnado en ellas y rechazar además el abuso de derechos que pueda alegarse.

B) La posible influencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo

La eventual consideración por algunos sectores de la objeción de conciencia como un Derecho Fundamental, o al menos como integrante del contenido del derecho a la libertad ideológica o religiosa, así como la incidencia que el establecimiento de la EpC,

²⁹ M^a. J. Falcón Tella: "La desobediencia civil y la Constitución española de 1978: ¿un derecho a la desobediencia?", en, *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, UNAM- Universidad Complutense de Madrid, 2000, tomo III, págs. 1563-1596.

³⁰ J. Habermas: "La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de derecho", en, *Ensayos Políticos*, Barcelona, 2002, págs. 71-101. (pág. 79)

podiera tener sobre el derecho de los padres a que sus hijos reciban una enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, justifica un breve análisis de algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por otra parte, hay que partir de la constatación de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no reconoce el derecho a la objeción de conciencia³¹, y que los órganos judiciales de Estrasburgo, han mantenido una posición restrictiva respecto a tales supuestos, al interpretar que no estarían cubiertos por el artículo 9 del Convenio^{32,33}.

Sin embargo el contenido del artículo 2 del Protocolo Adicional 1 al Convenio, referido al derecho a la instrucción³⁴, si puede ofrecer más cobertura a las cuestiones que trato en estas páginas.

La cuestión sería la siguiente: El establecimiento en España con carácter obligatorio de la asignatura de Educación para la Ciudadanía, ¿vulnera alguno de los Derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, o en sus Protocolos Adicionales, de manera que en el futuro, pueda el Tribunal Europeo, declarar tal vulneración? Aunque no hay sentencias que ofrezcan una respuesta directa a esta pregunta, podemos tener en cuenta algunos pronunciamientos.

En primer lugar, por su relevancia, y por las semejanzas que guarda con la cuestión que nos interesa, la sentencia sobre el *Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen* contra Dinamarca, de 23 de julio de 1968³⁵.

En este caso los demandantes, padres de diferentes alumnos, consideraron que la legislación danesa que establecía con carácter obligatorio en las escuelas públicas de Dinamarca, enseñanzas referidas a la educación sexual, vulneraba sus convicciones de padres cristianos [art. 2 del Protocolo 1, en relación con el art. 8, (respeto a la vida privada y familiar), 9 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y 14 (prohibición de discriminación) del CEDH].

El Tribunal llegó a la conclusión de que la educación sexual impuesta en las escuelas públicas danesas, no vulneraba las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, al difundirse de manera objetiva, crítica y pluralista, y sin pretensiones de adoctrinamiento

(§ 53)³⁶. Estas expresiones reflejarán hasta nuestros días la posición del Tribunal, alcanzando un grado de doctrina jurisprudencial consolidada, y se repiten en muy diversas sentencias.

Además el Tribunal establece algo muy importante, al señalar que, entre las convicciones amparadas por el Protocolo, no se hallan las opiniones paternas sobre la conveniencia o no de que sus hijos reciban educación sexual en las escuelas públicas danesas, correspondiendo al Estado fijar el contenido de los programas de enseñanza,

³¹ I. Martín Sánchez, op. cit. págs. 147-148.

³² "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público, o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas en la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos o las libertades de los demás."

³³ Véase, A. Torres Gutiérrez: "La libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9 CEDH), en, J. García Roca y P. Santolaya (coords.): *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 2005, págs. 509-527.

³⁴ "2. A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

³⁵ Esta sentencia aparece íntegramente traducida al castellano, por Piedad García Escudero en el *Boletín de Jurisprudencia Constitucional de las Cortes Generales* (BJC), núm. 24, abril 1983, págs. 412-426.

³⁶ "El examen de la legislación impugnada prueba, en efecto, que no constituye un intento de adoctrinamiento tendente a preconizar un comportamiento sexual determinado. Esta legislación no se consagra a exaltar el sexo ni a incitar a los alumnos a dedicarse precozmente a prácticas peligrosas para su equilibrio, su salud o su futuro, o reprobables para muchos padres."

atendiendo al interés general, y evitando el adoctrinamiento. Como puede observarse, esta argumentación cabe trasladarse, en mi opinión, a la cuestión de la Educación para la Ciudadanía. Otras sentencias de interés pueden ser las recaídas en el *Caso Régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica*, de 23 de julio de 1968, en el que el Tribunal declaró que las preferencias lingüísticas de los padres, no están englobadas dentro de las convicciones filosóficas, y en los *Casos Efstratiou y Walsamis contra Grecia*, estableciendo que la dispensa de educación religiosa y de asistencia a la misa ortodoxa, de la que disfrutaban determinados alumnos, no era aplicable a la obligación de participar en un desfile escolar patriótico, que carecía de connotaciones militaristas ya que resulta razonable en una sociedad democrática celebrar ciertos acontecimientos patrios³⁷.

En el presente año 2007, dos significativas sentencias se han ocupado de interpretar el contenido del artículo 2 del Protocolo 1. En el *Caso Folgeró y otros contra Noruega* de 29 de junio, los demandantes, miembros de la Asociación Humanista Noruega alegaron que la enseñanza obligatoria de la asignatura Cristianismo, Religión y Filosofía, vulneraba su derecho a que sus hijos recibieran una enseñanza conforme con sus convicciones religiosas y filosóficas, y recurrieron contra la negativa de las autoridades noruegas a dispensarles de la misma.

El TEDH insistirá en la doctrina consolidada de que *las enseñanzas sean desarrolladas de manera objetiva, crítica y pluralista, prohibiendo al*

Estado que persiga objetivos de adoctrinamiento. En relación con el caso concreto, el Tribunal tras indicar que no existe un derecho de los padres a mantener a sus hijos en la ignorancia de materias de religión y filosofía, considerará por nueve votos contra ocho, que se produjo una vulneración del derecho de los padres, debido a la preponderancia en la asignatura citada de componentes del Cristianismo (recordemos además que conforme al artículo 2 de la Constitución, Noruega es un Estado confesional, siendo la religión luterana evangélica, la oficial del Estado), así como a la introducción en la misma de prácticas religiosas tales como oraciones, memorización de textos... (§ 93-94).

La otra sentencia de interés es la que se refiere al *Caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía* de 9 de octubre de 2007.

Los demandantes eran de religión alevista y solicitaron que sus hijos quedaran dispensados de las clases de cultura religiosa y ética, ya que ofrecían una visión religiosa centrada sustancialmente en la interpretación sunnita del Islam. El TEDH, tras precisar que el artículo 2P1, no impide que los Estados puedan ofrecer a través de sus instituciones educativas, información objetiva o conocimientos de tipo directa o indirectamente religioso o filosófico, señala que no cabe permitir que los padres objeten a la incorporación de tales enseñanzas en los planes escolares, pues de lo contrario la enseñanza institucionalizada correría el riesgo de hacerse impracticable (§ 51).

Sin embargo atendiendo a las circunstancias del caso, el Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho de los padres, a que sus convicciones, entendidas no como, “opiniones” o “ideas” sino capaces de alcanzar un grado de seriedad, cohesión y relevancia³⁸, sean respetadas, lo que no ha sucedido a la vista del contenido de los programas y manuales que incluyen oraciones diarias e instrucción conforme a los principios de la fe mahometana, sin tener en cuenta el pluralismo religioso existente en la sociedad turca (§ 67).

³⁷ R. Canosa Usera: “Derecho a la instrucción y pluralismo educativo”. (Art .2 P1), en, J. García Roca y P. Santolaya, op.cit. págs. 801-823.

³⁸ Véase el Caso *Valsamis* de 18 de diciembre de 1996, (§§ 25 y 27), y *Campbell y Cosans*, de 25 de febrero de 1982, (§§ 36-37).

Estas dos sentencias han sido acogidas en sectores españoles que propugnan la objeción de conciencia³⁹, con gran agrado, aunque se refieren a supuestos distintos, y afectan a cuestiones religiosas. Lo significativo es que la actuación de los correspondientes Gobiernos noruego y turco, no respetó los principios y requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal. No está tan claro que el establecimiento de enseñanzas de educación cívica en el Estado español y el modo en que se ha efectuado generen una decisión semejante.

IV. A MODO DE CONCLUSION

En mi opinión, el problema de la Educación para la Ciudadanía en España se halla claramente sobredimensionado. Lo que en otros países europeos es algo normal, que el sistema educativo incluya enseñanzas de formación cívica, entre nosotros ha sido

tomado como un pretexto para la confrontación política e ideológica, básicamente a instancias de la Conferencia Episcopal, grupos católicos y Partido Popular, quienes no parecen tener en cuenta, que durante el Gobierno de dicho partido, se implantaron enseñanzas de Ética, cuyos contenidos no eran muy distintos de los que ahora se atacan.

La situación actual gira en torno a una cuestión que tiene su importancia, pero no la exagerada trascendencia que algunos sectores le otorgan. Dedicar una hora a la semana a la EpC, o poco más, no parece que sea tan determinante para la formación de la tierna conciencia de niños y jóvenes, que por suerte o por desgracia se forman a través de otras instancias socializadoras mas decisivas⁴⁰. Soy partidario de la introducción en el sistema educativo de contenidos de educación ciudadana de modo conforme con la Constitución, y la doctrina establecida por el TEDH. Hay que superar el déficit de formación democrática, que se puede constatar en la sociedad española.

Considero un peligro para el Estado de Derecho, la generalización y abuso de la objeción de conciencia, o incluso desobediencia civil, que pone en peligro el imperio de la ley, expresión de la voluntad de la mayoría de los ciudadanos, manifestada a través de sus representantes legítimos, aunque sometida a la supremacía de la Constitución.

³⁹ Bajo el titular: *El Tribunal de Estrasburgo respalda la objeción de conciencia* el semanario ALBA (19-25 de octubre de 2007), afirma que, "El movimiento de objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía, está de enhorabuena. Dos recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo dan la razón a los padres que denuncian la intromisión del Estado en la educación moral y religiosa de sus hijos. Exactamente la misma circunstancia que el caso español, donde el movimiento objetor a EpC argumenta sobre la base del derecho de los padres a la educación moral de sus hijos frente a intromisiones de corte "estatalistas" defendidas por el Gobierno." (pág. 14).

⁴⁰ Una visión desmitificadora sobre la enseñanza en ESO y en Bachillerato, J: A: Rivera: "¿Cómo educar en valores? Sobre Educación para la Ciudadanía". *Claves de razón práctica*, núm. 176, octubre de 2007, págs. 34-41.